

CURSO VIRTUAL ALADI/CAN – EDICIÓN 2022

- MÓDULO III -

COMPONENTES RELEVANTES EN MATERIA DE TRANSPORTE

- ASPECTOS DE SEGUROS -

NOTAS EXPLICATIVAS - ATIT

Ana Carolina Oliveira

Técnica del Departamento de Integración Física y Digital de la ALADI

Florencia Ferrari

Personal contratado del Departamento de Integración Física y Digital de la ALADI

Joel Cordero

Personal contratado del Departamento de Integración Física y Digital de la ALADI

En el ATIT, se establece para las empresas que realicen viajes internacionales la obligación de asegurar las responsabilidades emergentes del contrato de transporte, ya sea de carga, de personas y de su equipaje, y la responsabilidad civil por lesiones o daños ocasionados a terceros no transportados. En este último caso la obligación incluye los riesgos de muerte, lesiones o daños.

La obligación es extensiva a los propietarios o conductores de los automotores destinados al transporte propio, pero limitándola a la responsabilidad civil por lesiones, muerte o daños a terceros no transportados. Es decir, que el seguro debe cubrir tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual. En ambos casos son considerados válidos los seguros cubiertos por empresas aseguradoras del país de origen de la empresa transportista, siempre que tuviesen acuerdos con empresas aseguradoras en el país o países donde transitan los asegurados, para la liquidación y pago de los siniestros de conformidad con las leyes de esos países.

Los seguros que cubren las responsabilidades contractuales y/o extracontractuales del transportista deben ser contratados con aseguradoras del país que otorgue el permiso originario de transporte.

En cualquier caso las cantidades mínimas a que deben ascender las coberturas son las que se desprenden del Artículo 5°, del Anexo III. Los aseguradores que asuman la cobertura deben suministrar a los asegurados los certificados de cobertura conforme al modelo que se incluye en el anexo del Acuerdo, a efectos de que sea presentado a las autoridades de control fronterizo.

Ahora bien, en defecto de tales acuerdos entre las compañías aseguradoras, parecería interpretando, a contrario sensu el Artículo 6° del ATIT, que los seguros, en particular, los que cubren las responsabilidades extracontractuales del transportista deben ser contratados con aseguradoras de cada Estado por cuyo territorio circule el vehículo.

Asimismo, a efectos de instrumentar las normas del Acuerdo y del Anexo en la materia, se prevén mecanismos de cooperación entre las autoridades de los Estados parte, así como entre aseguradores y reaseguradores. En primer lugar, se establece que la autoridad de control de divisas de cada país signatario autorizará las transferencias de primas de seguros y de los pagos de indemnizaciones por siniestros y gastos.

Además, los países se obligan a intercambiar información respecto de las normas vigentes o las que se dicten en el futuro sobre responsabilidad civil y sobre los seguros a que se refiere el Acuerdo, como así también sobre las disposiciones impositivas o de otro carácter que graven las primas cobradas por cuenta de los aseguradores que asuman la responsabilidad por los riesgos en el exterior, y sobre aquellos gravámenes con respecto a los cuáles dichas operaciones estarían exentas. Las normas de aplicación tenderán a favorecer el desarrollo de la actividad de seguros de transporte internacional y evitar la doble imposición.

Por último, se promoverán acuerdos entre las entidades aseguradoras o reaseguradoras, con debida intervención y consecuente reglamentación por los organismos de control de seguros de cada país y entre autoridades competentes de control de divisas.
